



RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2015-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2015^{DRMA A-54}

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE ALTAMIRANO, ESTADO DE CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Gerardo Moreno Aguilar y Luis Alberto Vázquez Vázquez, en su carácter de Síndico y delegado, respectivamente, del Municipio de Altamirano, Chiapas, recibido el veintiuno de octubre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **57632**. Conste:

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta, **formese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hacen valer el Síndico y el delegado del Municipio de Altamirano, Chiapas, contra el proveído de ocho de octubre del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, mediante el cual se desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional **68/2015**, promovida por el referido Municipio.

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹ y se **admite a trámite el recurso de reclamación que hacen valer**. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 51, fracción I³ y 52⁴ de la Ley

¹En cuanto al Síndico del Municipio actor, en términos de las documentales que al efecto exhibió en el escrito de demanda de la controversia constitucional **68/2015**, de la cual deriva el presente recurso de reclamación y de conformidad con el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

Artículo 44. Son atribuciones y obligaciones del Síndico: (...)

III. Representar al ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte; (...)

En relación con el delegado del Municipio de Altamirano, Chiapas, por haber sido designado con ese carácter por el Síndico Municipal en el escrito de demanda, al ostentar la representación legal de dicho Municipio.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en virtud de que en el expediente principal obra razón de la imposibilidad de notificación en el domicilio designado por el Municipio de Altamirano, Chiapas, del auto impugnado en la presente reclamación, del cual aducen los recurrentes tuvieron conocimiento por la notificación por lista de catorce de octubre de este año, **se requiere a los promoventes** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído en su residencia oficial, **señalen nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁵, y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la ley reglamentaria de la materia, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO**

quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I.- Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

⁴ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁵ **Artículo 297.** Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁸.

Se apercibe al Municipio recurrente que si no cumple con lo indicado, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 53⁹ de la mencionada ley reglamentaria, corrase traslado a la Procuradora General de la República con copias del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la demanda de la controversia constitucional 68/2015, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga**.

De conformidad con los artículos 14, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹¹, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **turnese este expediente a *******

de conformidad con el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, y con número de registro 192286.

⁹ Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁰ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...) II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

¹¹ Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

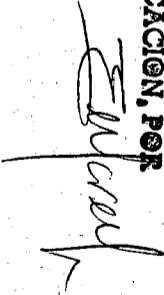
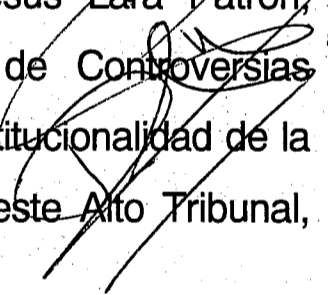
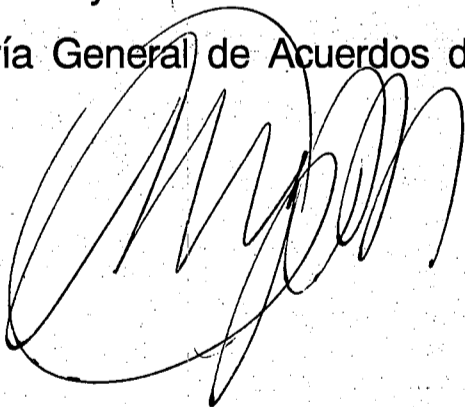
registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 68/2015, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



23 OCT 2015
EL SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de octubre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 29/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 68/2015, promovido por el Municipio de Altamirano, Chiapas. Conste.

SFB: 1

¹²Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.